



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**

Radicación **41001-31-10-001-2023-00348-00**

Demandante **VICTOR HUGO URUEÑA BOCANEGRA**

Demandado **JUAN ANDRÉS URUEÑA RANGEL**

Actuación **INADMITE DEMANDA / A.I.**

Neiva, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Allegada la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria presentada por el señor **VICTOR HUGO URUEÑA BOCANEGRA** contra **JUAN ANDRÉS URUEÑA RANGEL**, el despacho considera que debe inadmitirse, por lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso, el demandante carece de derecho de postulación para actuar en causa propia, razón por la que debe conferir poder a un abogado o estudiante de consultorio jurídico para que ejerza su representación en el presente asunto. Lo anterior, en atención a que la cuota alimentaria no fue fijada por este Juzgado, razón por la que debe tramitarse y cumplir con las formalidades que prevé el ordenamiento jurídico para su admisión al no encontrarse frente a una petición de exoneración ante el juez que conoció del asunto primigenio.

SEGUNDO: La parte actora, al momento de presentar la demanda señaló una dirección física para notificaciones del demandado indicando que desconoce la dirección electrónica, sin embargo, aporta un certificado de matrícula mercantil

donde se indica el correo electrónico del demandado, mismo que debe considerarse para su notificación, no obstante, omitió la remisión simultánea que de estas y sus anexos debió efectuar, en cumplimiento de lo señalado en la Ley 2213 de junio de 2022.

TERCERO: El demandante aportó la Sentencia por medio de la cual se fijó la cuota de alimentos de la que pretende exonerarse, sin embargo, es ilegible, razón por la que se le requiere para que aporte una copia legible de la mentada decisión.

Por todo lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las falencias anteriormente descritas, conforme lo dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades antes anotadas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se advierte a la parte actora que deberá remitir al demandado la subsanación de la demandada.

CUARTO: Se advierte que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'D' followed by a long, horizontal flourish.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez